



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES. S.A.S.
PARTE DEMANDADA	CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA 8. PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN	2021-0556

Madrid Cundinamarca. Agosto ocho (8) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES. S.A.S. contra la providencia del pasado trece (13) de agosto, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA 8. PROPIEDAD HORIZONTAL, para cuyo propósito reclama que el contrato de prestación de servicios acredita la obligación clara, expresa y exigible que por provenir del deudor presta mérito ejecutivo tal como lo consigna el documento allegado, pretendiendo la revocatoria para que se tramite el proceso ordenándose el mandamiento de pago al acreditarse sus requisitos.

CONSIDERACIONES

Analizado el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, se concluye que sólo se acreditó la fuente de las obligaciones que corresponden al contrato suscrito entre la ejecutante y su ejecutado, sin que se acredite, en primer término, que quien ejecuta es el acreedor y, en segundo término, que tiene un crédito en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA 8. PROPIEDAD HORIZONTAL en estado de ser ejecutado forzosamente (obligación clara, expresa y exigible).

Por las condiciones que reporta el documento base del recaudo, se establece que el ejecutante sólo probó: que es contratista de la persona que demanda y que por tal evento a consecuencia del contrato realizado se crearon obligaciones para uno y para otro, sin que la estimación y regulación de dichas obligaciones acrediten los requisitos necesarios para proferir el mandamiento de pago requerido, en cuanto omite acreditarse a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones clara, expresa y actualmente exigible. En manera alguna se estableció que la parte demandada se constituyera como deudor de las sumas indicadas en la demanda para solucionarlas en una fecha determinada, tampoco se estipuló en el contrato el monto que determinaría el incumplimiento, ni se integró con un documento que avale el valor reclamado por el ejecutante.

Si bien junto con la demanda se aportó el contrato, dicho documento es insuficiente para acreditar las tres características propias de las obligaciones propias del título ejecutivo, que en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto carece de claridad porque sin reportar las sumas ejecutadas, genera equívocos e impide identificar exactamente cuál es el valor adeudado, cual es el deudor y quién el acreedor, sin que tampoco se determine la naturaleza de la obligación,

anuncia el actor en la demanda que el contrato fue terminado por disposición del Consejo de Administración ajeno al demandado.

Tampoco resulta expresa la obligación como quiera que el texto del contrato impide determinar cuál es el monto de la obligación ejecutada, porque el documento a ejecutar sin indicar cuál es el monto, que no coincide con el reclamado, estableció en la cláusula tercera un porcentaje sobre el valor recuperado, sin determinarlo ni precisar cómo se acreditaba.

Finalmente resulta que sobre la exigibilidad tampoco da cuenta el contrato allegado como base del recaudo, como quiera que ni en la forma de pago, como tampoco en la cláusula del valor, se determinó fecha alguna para su exigibilidad y frente a la cláusula de incumplimiento se ignora el monto sobre el que se aplica el porcentaje acordado, que en manera alguna dispuso que se estimaría el monto a recuperar en fecha posterior o por lo menos en la que reclama el actor, a quien tampoco se la autorizó para concluirla.

El contrato, en este caso, sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no acredita, por sí solo, que las mismas sean actualmente exigibles. No se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda se cumplieron, o que se cumplieran las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado asumiera su obligación de pago. Se desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados, como lo señala el contrato, tales como: la de acreditar la fecha sobre la que se liquida el monto de la cartera, tampoco su monto ni mucho menos se determina la fecha desde la que resulta exigible dicha cláusula.

Tampoco el ejecutante demostró el cumplimiento de las obligaciones su cargo, ni que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la indemnización por los perjuicios derivados de ese cumplimiento, como se lo pretende, no es materia del proceso ejecutivo en cuanto dichas aspiraciones son propias de los procesos de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante UNIÓN ESTRATÉGICA SERVICIOS GENERALES. S.A.S. proferido el pasado trece (13) de agosto, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA 8. PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme se expuso.

EJECUTORIADA la presente determinación, previos los avisos respectivos, diligénciese la anotación correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27afaabe000c80218100c1ae1aeb96a9170dc348e5ef8ca87265d7ddd743493b**

Documento generado en 07/08/2022 06:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>